



Señor (a)
INGRIS NAIDU ROSERO MENA
Carrera 7 N° 24 - 63
Quibdó - Chocó

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente me permito notificarle la Resolución **Nº 115 del 29 de octubre de 2018** por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, se le hace saber que contra dicha decisión no proceden los recursos de Reposición y Apelación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en lugar de destino.

Se anexa copia del Acto Administrativo, contentivo en diez (10) folios.

Atentamente,


MILDER P. BEJARANO BLANDÓN
Inspectora de Trabajo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 115 DE 2018

29 OCT 2018

"por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN EL DECRETO 4108 DE 2011, LA LEY 1437 DE 2011 Y LAS RESOLUCIONES 2143 DE 2014, 985 DE 2015 Y 0184 DEL 25 DE ENERO DEL 2018 Y

CONSIDERANDO

Que por Auto No. 221 del 18 de septiembre de 2017(folio 22), la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Chocó y atendiendo queja presentada por la abogada **BENITA MURILLO MARTINEZ**, quien actúa como Apoderada Especial de los señores **RAMON EMILIO GAMBOA BECERRA** y **ROBERT REMBERTO ROSERO MENA**, avoca conocimiento y asigna a un Inspector de Trabajo para que adelante las actuaciones necesarias con el fin de verificar una presunta violación a las normas laborales, con relación al presunto cierre sin autorización del Ministerio del Trabajo, por parte del **HOTEL MALECON**.

Que por oficio del 17 de octubre de 2017, se le comunica a la indagada que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio (folio 23), correspondencia que fue devuelta por el servicio de mensajería 472 motivando dirección existe (folio 58), en vista de esta situación se procedió a enviarla por correo electrónico(folio 59), pero tampoco fue posible su recibido.

Que por Resolución No. 030 del 20 de marzo de 2018(folios 65-67), y ante la imposibilidad de ubicar al señor **AULIO MORENO BLANDON**, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Chocó, procedió a ordenar el archivo de la queja presentada por la abogada **INGRIS NAIDU ROSERO MENA**, Apoderada Especial de la señora **BENITA MURILLO MARTINEZ** y de los señores **RAMON EMILIO GAMBOA BECERRA** y **ROBERT REMBERTO ROSERO MENA**

II.- DE LAS DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

2.1. El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Chocó, Por No. 030 del 20 de marzo de 2018, decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación iniciada por la señora **INGRIS NAIDU ROSERO MENA**, identificado con la C.C. N° 35.600, y T.P. N° 120.475 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de los señores **BENITA MURILLO MARTIEZ**, **RAMON EMILIO GAMBOA BECERRA** y **ROBERT REMBERTO ROSERO MENA**, contra **HOTEL MALECON**, identificado con el NIT 4790637-4, con domicilio en la carrera N° 26A - 60 piso 2 de la ciudad de Quibdo..."

2.2 Mediante Resolución No. 73 del 24 de julio de 2018(folio 73-74), el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Chocó, al resolver el recurso de reposición señaló: **"CONFIRMAR la Resolución N° 30 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó el archivo de la investigación adelantada contra la empresa HOTEL MALECON identificado con el NIT: 4790637-4 representada por el señor AULIO MORENO BLANDON (Q.E.P.D) por imposibilidad de notificación"**

III. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

3.1 De la doctora INGRIS NAIDU ROSERO MENA, Apoderada Especial de la señora BENITA MURILLO MARTINEZ y de los señores RAMON EMILIO GAMBOA BECERRA y ROBERT REMBERTO ROSERO MENA, mediante memorial del 17 de mayo de 2018, (folios 70 al 72), quien sostiene:

3.1.1 En el mes de agosto de 2017, el señor AULIO MORENO BLANDON propietario del establecimiento de comercio denominado HOTEL MELECON, se enfermó y fue trasladado a la ciudad de Medellín y su hijo "..., DARWIN MORENO LOZANO, aprovechándose del estado de salud de su padre, sin la debida representación y sin autorización del Ministerio del Trabajo, decide de manera intempestiva cerrar la empresa, y por ende despidió sin el pago de las correspondientes prestaciones sociales, y sin indemnización alguna, a todos los trabajadores, cancelándoles el salario correspondiente al mes de agosto de 2017.

3.1.2 El señor DARWIN MORENO LOZANO, "... al fallecer su padre, por ser el encargado de administrar sus bienes, coloco el hotel en arriendo, y se traslada a la ciudad a la ciudad de Bogotá. No obstante, constantemente viene a esta ciudad a adelantar trámites relacionados con los bienes de su padre... ; por tal motivo solicita se revogue la decisión inicial y se continúe con la investigación al HOTEL MALECON, representada legalmente por el señor MORENO LOZANO.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS

4.1. Competencia

Dé acuerdo a lo establecido en el Decreto 4108 de 2011 y Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014, corresponde a esta Dirección conocer de los recursos de apelación en contra de las decisiones proferidas por los inspectores de Trabajo de los municipios.

4.2. Oportunidad

Se verifica que los recursos presentados hayan sido interpuestos dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a desatar el respectivo recurso de alzada en contra la Resolución No. 030 del 20 de marzo de 2018, proferida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Chocó.

4.3. Análisis del Despacho

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, lo expuesto por la accionante y lo decidido por el funcionario de primera instancia en el acto administrativo atacado, el Despacho no encuentra admisibles los argumentos de la recurrente y por el contrario reitera lo resuelto en las Resoluciones No. 030 del 20 de marzo de 2018 y 73 del 24 de junio de 2018, pues no fue posible notificar al señor AULIO MORENO BLANDON quien fungía como empleador de la señora BENITA MURILLO MARTINEZ(folio 10-11) y de los señores RAMON EMILIO GAMBOA BECERRA(folio 14-15) y ROBERT REMBERTO ROSERO MENA(folio 6-7). Ante la imposibilidad de notificar al señor AULIO MORENO BLANDON, no le quedaba al Despacho otra opción diferente que la de ARCHIVAR la actuación iniciada por la doctora INGRIS NAIDU ROSERO MENA, apoderada judicial de los señores BENITA MURILLO MARTIEZ, RAMON EMILIO GAMBOA BECERRA y ROBERT REMBERTO ROSERO MENA, de no haber procedido de esa manera se habría incurrido en una violación al debido proceso.

Para mayor claridad y reforzando lo expuesto en el párrafo anterior, a continuación se transcriben apartes de dos fallos de la Corte Constitucional, en los que ampliamente trata el Debeido proceso, y de manera puntual hace énfasis en las notificaciones de las actuaciones administrativas a los administrados.

Sentencia T-051/16**"...5. Debeido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a todos los procedimientos administrativos y judiciales, con la finalidad de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con las fines esenciales del Estado; entre ellos, la convivencia pacífica, la igualdad y la relevancia en materia de tratado...

Hasta este particular, resulta adecuado tener en cuenta el Artículo 5º Superior, en tanto dispone que todo servidor público responde por vulnerar la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en acuerdo con el Artículo 127 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer sus funciones, sin limitación, lo que se determina en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido al momento de ejercer, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellas mandatos que generan en la persona el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte, de acuerdo a los contenidos impuestos en una actuación administrativa judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal suerte que puede demandarse la decisión que los jueces o jueves, en términos de calidad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de los administrados, cuando estos se desvien de manera injusta de la regulación jurídica vigente. (Subattività del Despacho).

La Corte Constitucional ha mandatado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la audiencia, que a su vez implica los derechos al trámite igualitario entre los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y razonables para ser oídos y ofrecer una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios idóneos para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la tutela y a la libertad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Juez

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulada en el Artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en todo tipo de sancionarios, penales y administrativos, así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

En su recta particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señala que el debido proceso administrativo es el debido por su procedimiento como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que lo impone la ley a la administración, tanto en su uso en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que queda reflejada directa o indirecta entre sí; y (iii) como ha sido previamente determinado de manera constitucional y legal [23]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca: (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".²³

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la independencia señalada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"viver oido durante toda la actuación, (i) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (ii) a que la actuación se surta con decisiones razonadas, (iii) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (iv) a que la actuación se adelante por motivo de competencia y con el pleno respeto a las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (v) requerir la presunción de inocencia, (vi) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (vii) a solicitar, aportar y contradecir pruebas, y (viii) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (subrayas del Dispacho).

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera respetuosa a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende evitar todo criterio caprichoso que pueda perjudicar el desarrollo de los procesos administrativos y, sobre todo, vigilar la conducta de éstos, dentro de la medida en que puedan incumplir las funciones que requieren en el proceso.

Lo anterior mencionado cobró especial importancia cuando se trató del proceso administrativo sancionatorio, el cual constituye una locura de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter coercitivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones coercitivas son requeridas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurir en conductas que perjudiquen, entre otras cosas, afectar la convivencia social, sin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de sanción sancionatoria, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, metas más allá, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consiguen para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan los principios siempre que el Estado ejerce una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones penales y administrativas (CP art. 209).

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias, asignadas a los diferentes organismos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por lo tanto, la actuación administrativa que implica la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración coercitiva y disciplinaria, está sujeta a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 209), con los trámites apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.²⁴

6. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo es descomponible en dos tipos principales, una de ellos es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser auxiliado para valorar las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar, los principios en contra y de solicitar la práctica y evaluación de los que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Dado lo anterior, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar argumentos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica." [30]

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la posibilidad de presentar pruebas, solicitarlos, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba" [31].

En suma, esto garantiza procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso administrado por la Administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, contradecir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se dicen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la posibilidad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación sujeta por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y el procedimiento de notificación que de él se desprenden, constituye un presupuesto para su ejercicio.

7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desempeñada por la Administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; la eficacia y vigencia del acto administrativo y en el operativo control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que todo particular tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en el Artículo 209 se determina que todo funcionario administrativo se debe ejercer con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitivos en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 1º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sencilla y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobran gran importancia para que los interesados adquieran las nociónes reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control efectivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, de la que de igual modo los interesados podrán ejercer un control efectivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse cumplida con el simple envío de la comunicación, puesto que debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión, ya que no se presume cumplir con un simple requisito de trámite para cumplir la notificación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Al respecto, en la Sentencia C-480 de 2010 la Corte sostuvo que:

Declarado.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

...), la notificación por correo es constitucionalmente admisible. La jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que lo mismo se entiende siendo el solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de cada forma de notificación depende de que el administrado haya efectuado manifestación del acto que se lo pretendió comunicar, teniendo oportunidad cierta para contestar el efecto contrario.

La notificación por correo, entendida de manera general, como la diligencia de enviar una copia del acto correspondiente a la dirección del destinado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza, en el debido proceso, solo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por cumplida la notificación de la decisión, que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que extienden la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la notificación se debe efectuar de la forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del destinatario interesado, en caso de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-016 de 2006 se dio que:

"La notificación de las decisiones que la Administración profera en desarrollo de un proceso y que afectan los derechos de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una decisión propia, acarrea la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer tales decisiones, asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe cumplir todos los mecanismos que, dentro de su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

Sentencia C-136/16*"...ii. Debito proceso y debido proceso administrativo*

3.30. De conformidad con el artículo 20 de la Constitución, el debido proceso debe aplicarse a todos los actos de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual supone la obligación para jueces y autoridades administrativas de actuar con sujetos y respecto a sus pretensiones, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares. Según la jurisprudencia constitucional, la función judicial y administrativa deben observar los cauces establecidos en la ley y los requerimientos "con el fin de preservar los fundamentos directos y obligatorios de quienes se encuentran sujetos, en su relación jurídica, en todos, salvo los casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o de la imposición de una sanción" [16].

3.31. La Corte de manera talizada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es "la regulación en la que de manera precisa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de los poderes públicos depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos consagrados en la ley" [17], donde los poderes públicos la juegan de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y desvirtuando la presencia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley [18].

3.32. De modo particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dentro de los principios del debido proceso que rigen tanto la administración, del debido proceso se siguen básicamente dos órdenes de competencias relevantes para las Entidades y el administrado: "(i) desde la perspectiva de los asuntos, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y concretizar las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) por parte de las defensas y demás, establecerse en su tiempo. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cubiertas por el debido proceso, tales, como (vi) formación y ejecución de los actos administrativos; (vii) las peticiones presentadas por los particulares; y (viii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa)" [19].

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

3.37. A los usuarios les asiste entonces, como mínimo, las garantías de la publicidad, la contradicción o defensa; la participación probatoria dentro de la actuación y la doble instancia. Considerativamente para la administración, el desarrollo y ejecución de trámites, la producción de actos jurídicos, las actuaciones incluidas por los usuarios, así como los juicios promovidos contra y ante la administración, estar sujetos al cumplimiento de las mencionadas preceptivas constitutivas del debido proceso. De no seguirse las etapas y las fases y de descomponerse las obligaciones que plantean de los referidos garantías, la dicha la Corte, se entiende vulnerado el debido proceso administrativo".

iv. Publicidad y notificaciones como garantías del debido proceso administrativo

3.38. La publicidad es una de las garantías cardinales del debido proceso administrativo, debido a los límites que hace posible. La Constitución establece que "la administración de justicia es una función pública" (art. 226) y que todo ciudadano tiene el derecho a un "proceso público y sin dilaciones" (art. 29). Así mismo, señala como fundamento de la función administrativa, entre otros, el principio de publicidad (art. 209). La publicidad de las actuaciones de carácter administrativo se proyecta en dos direcciones. Hacia las partes, dentro los procedimientos que tienen como la última la modificación de sus posiciones jurídicas; o hacia la comunidad, como aseguramiento de la transparencia y rectitud de la función administrativa. La Corte ha sostenido:

"Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y extensidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en un actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación [16], la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o tercero interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que no quede a los usuarios, más los derechos de defensa, contradicción e impugnación".

De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que lo asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se sujeten con total apego a la ley. Se trata en este caso del deber impuesto a las autoridades de llevar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal".

3.39. La publicidad, entonces, tiene una doble connotación y, de consiguiente, posee dos dimensiones diversas de significado. En primer lugar, cumple la función de permitir que los actos de las autoridades y, en específico, de la administración, sean sujetos al escrutinio público. Puesto que, según la Corte, la administración es "fallo de servicio público" (art. 209), la publicidad es una medida para controlar la eficacia de estos principios, la transparencia de la gestión pública y sus límites y la rectitud del desarrollo de sus cometidos. El principio de publicidad, en este sentido, tiene la misión de permitir legitimar la administración, a través de la divulgación de sus actos a la opinión pública y la comunidad en general".

3.40. Pero, en segundo lugar, la publicidad tiene un alcance técnico. Se manifiesta a través de las notificaciones que contiene comunicaciones que se ciernen al interior de una actuación. En ese sentido, el principio de publicidad se sostiene mediante el acto de notificar de hacer saber o de informar a los afectados, interviniendo o evitando las interacciones al inicio o la finalización de un trámite administrativo, de una fase del procedimiento, del contenido de una decisión o de cualquier otro acto procesal que involucra de alguna manera los intereses de las personas concernidas por la actuación. Las notificaciones revisten por ello especial relevancia para aquellas personas cuya situación puede vulnerarse, por lo que sucede en el trámite.

Sobre el papel que cumplen las notificaciones, está Corte ha sostenido:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o tercero interesados los hechos (o planteamientos) o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que al querellado pueda ser condenado sin scruolo. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados puedan valer sus peticiones, lo que son opuestas a los hechos de la contraria parte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Solo a partir del conocimiento por las partes o tercero de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

3.42. Las notificaciones funcionan, en consecuencia, como garantía intrínseca del debido proceso en cuanto sirven de vehículo de conocimiento de las resoluciones que se adoptan al interior de los trámites y, de esta manera, permiten a los sujetos procesales participar de manera efectiva y desplazar su derecho a defenderse a través probativa, gráfica y argumentativa". Solo si se conoce en su integridad el contenido y los términos exactos de las decisiones que privan

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

interesado, el súbito podrá rápidamente llegar, así y cómo intervenir, en los tres mencionados plazos. Así mismo, cuando lo que se reclama es la iniciación de un proceso, el interesado podrá preparar y disponerse para actuar conforme lo que convenga a sus intereses.

3.13. Las notificaciones, además, puesto que *son al momento o poco del nacimiento o trávese de la tensión de ejecución de una decisión*, favorecen otras tres garantías importantes para el ciudadano. De un lado, brindan seguridad jurídica a los sujetos acerca del instante en que la decisión quedará en *force*. Del otro, por la misma razón, proporcionan certeza en la actuación. Y, en tercer lugar, si el objeto de la notificación es la provisión de deuda de fondo o bienes u otros asuntos cuestionados dentro del proceso, permiten ejercer efectivamente el derecho a la doble instancia.

V. Libertad de configuración del legislador en materia de notificaciones y sus límites

3.14. *Siguiendo la jurisprudencia referida de esta Corporación, en el legislador reside la competencia para establecer de manera detallada los diversos sectores del ordenamiento jurídico, a través de la expedición de Decreto, y de su interpretación, reforma, derogación de sus disposiciones y de leyes en general, conforme el artículo 29 y los numerallos 1 y 2 del artículo 150 de la Carta. En materia procesal, el legislador tiene la facultad de diseñar los procedimientos para cada estatuto y tipo de regulación, los términos, competencias, etapas, recursos, notificaciones y todo lo demás necesario e necesario y considerado pertinente.*

3.15. *El espacio de actuación político del legislador es, por ende, amplio. Sin embargo, esto no quiere decir que el ordenamiento jurídico le proporcione facultades absolutas o completamente anímicas. La Corte ha subrayado:*

"En efecto, la potestad de configuración normativa del legislador permite una regulación variada de los diferentes procesos, en razón a los bienes jurídicos objeto de protección y a las distintas finalidades perseguidas en cada caso. No obstante, dicha potestad como ejercicio de la voluntad popular y democrática del Estado de Derecho, no puede ser concebida como una atribución limitada y absoluta que conduzca a la arbitrariedad y al desconocimiento de los más principios y valores que emanen de la Constitución, y obviamente del núcleo esencial de los derechos fundamentales de los individuos..."

3.16. *El legislador, entonces, tiene un margen de acción político pero su ejercicio jurídicamente limitado en su producción normativa, especialmente por los principios, valores y derechos constitucionales. Esto es debido a su cumplimiento de límites y vínculos, provenientes, respectivamente, de los derechos fundamentales de libertad, que lo mandan sobreponer la barrera de intimidad que protege al individuo, y de los derechos procesionales, que lo obligan a actuar. Cuando se ocupa del diseño de procesos judiciales o administrativos, a su vez, debe dejar a salvo las garantías que componen el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta."*

3.17. *En lo que hace relación al principio de publicidad, más explícitamente en materia de notificaciones, la Corte ha recordado en vía de principio que el legislador debe asegurar unos mecanismos con lo suficiente eficacia para hacer conocer a los interesados las decisiones, que no conlleven una restricción digna de los derechos de defensa y contradicción¹, especialmente cuando de aquellas se originen efectos para posiciones jurídicas de los sujetos.*

3.18. *La jurisprudencia constitucional, sin embargo, ha sostenido que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones dentro de un proceso judicial o administrativo podrían admitir ciertas restricciones legislativas en algunos casos, dependiendo de la naturaleza del trámite y de algunos trámites de carácter puramente operacionalmente constitucionales, que habiliten ya sea tipos de notificaciones flexibles o que den lugar a excepciones a la regla general de la publicidad.*

3.19. *A tal, por ejemplo, corresponde con actos jurídicos que crean, eliminan, alteran o modifican situaciones materiales de los particulares, la regla general seguida por el legislador y respaldada por la Corte consiste en que las notificaciones deben ser realizadas personalmente, en razón de la importancia de la decisión y de qué es, a finales de cuentas, garantizar de plena efecto y resulta lo más adecuado para asegurar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción². Otras clases de notificación, como la efectuada mediante edicto, podrían admitiesse concurriendo ciertas limitaciones de la notificación personal.³*

3.20. *Sin embargo, la Sala ha aceptado también otros métodos de notificación más laxos, en atención a la naturaleza de los procedimientos, la eficacia de la vía escogida, el fin perseguido y el objeto de lo que debe comunicarse⁴. Ha estimado adecuado que actuaciones administrativas relativas a impuestos y las mismas obligaciones tributarias de contenido particular⁵, e incluso comprendidos de trámite⁶, sean notificados a través de correo, fax o electrónico y ha expresado que este constituye un mecanismo donde para permitir que los actos de la administración se en ejecutados por los interesados y un medio seguro a la vez de la necesidad de emplear herramientas físicas o con los medios tecnológicos, incluyendo correo, telecomunicaciones y la informática.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

3.51. Además, en los casos de sanciones de tránsito, ha recordado que la notificación a través de correo平常信函 no solo consiste de formularizar y oportuna las decisiones, sino también utilizar los recursos y acciones necesarias para la protección de sus derechos, así que no habrá una afectación constitucional si se garantiza la defensa y doble instancia.¹¹

3.52. Del mismo modo, esta Corte ha encontrado constitucional la notificación de actos de la administración tributaria, mediante medios publicados en la página web de la Entidad y en sus instalaciones de acceso público, en aquellos eventos en que no se ha podido realizar una corrección¹² y en los casos en que no se combina con la dirección del correspondiente y, siempre se ha logrado establecer a partir de documentos telefónicos y otras fuentes de información oficial, económicas y bancarias.¹³ En otros términos, esta Corporación ha estimado conforme con el debido proceso dichos medios virtuales, al ser usados como medios supletorios en caso de imposibilidad de la comunicación mediante correspondencia física, no cesar de darles la notificación del ciudadano.¹⁴

3.53. Por otro lado, esta Corporación también ha considerado acorde a la Corte que en la notificación de nombramientos de ciudadanos como jefes de votación se procura la modalidad personal y se realizan las funciones no solo en lugares públicos. No obstante se trata de un acto administrativo particular y concreto dentro de la legislación tributaria, cuya ejecución puede acortar consciencias disciplinarias. La Corte ha considerado que el medio no resulta violatorio del debido proceso in desproporcionado, en razón de la cantidad de ciudadanos, la carga desmedida que significa notificar personalmente a todos y, sobre todo, considerando que los funcionarios son un reconocimiento de alta calidad y conocimiento público.¹⁵

3.54. Conforme lo anterior, pese a que la notificación personal es el mecanismo que asegura el cumplimiento efectivo de las garantías del derecho al debido proceso, esta Corte ha admitido que en el marco de la notificación de contratación del legislador, otras formas de notificación también son constitucionalmente aceptables, conforme las siguientes reglas: en primer lugar, en el ámbito de obligaciones tributarias y de sanciones de tránsito, resulta constitucionalmente viable, como principal, la notificación a través de servicio postal o correo electrónico; en virtud de su idoneidad y eficacia, de que permite ejercer los derechos de la misma manera que se cosa diligencia se hace en el sujeto procuramiento y de que mantiene los tiempos conforme las actuales tecnologías de la información.

3.55. En segundo lugar, los medios de notificación como el edicto o los avisos en páginas web, también en medida limitada, solo son admitidos secundariamente, es decir, como subsistemas de las notificaciones personales o bien eliciendas mediante correo, que se estiman en ese ámbito canales efectivos de comunicación de actos administrativos. Y, en tercer lugar, en relación con acontecimientos públicos y oficiales, que la mayoría de personas conocen por su amplia difusión, y respecto de los cuales existe la posibilidad de que surjan obligaciones para los ciudadanos, una medida constitucionalmente razonable de notificación de esos eventuales deberes es la fijación de fechas en lugares públicos.

3.56. El anterior constata la realización en ámbitos diferentes de la administración pública, la imposibilidad desde el punto de vista constitucional, de modos de notificación diferentes a aquel de carácter personal, dependiendo fundamentalmente de su circunstancia, dado el contexto del cual se deriva la decisión que debe notificarse y el tipo de procedimiento elegido y, en otros niveles, de su operatividad meramente, taladraña respecto de la problemática personal.

3.57. La jurisprudencia constitucional precisamente ha enfatizado que no es constitucionalmente admisible la norma en la que el legislador regula las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas que cumplen con criterio de ciudadanía particular y que es siempre necesario asentar que el instrumento empleado permita a los ciudadanos plenas condiciones real y efectivamente y ante todo, dignas, acorde al momento en que ello tiene lugar, pues de lo contrario no se impide que dichas decisiones cobren fuerza y se afecta los derechos defensas y contradicción del afectado.¹⁶

3.58. De ahí que, según han indicado la Corte, "en la medida en que el tipo de notificación presente un mejor nivel de eficacia, teniendo que la concurrencia al objeto de un control constitucional más estricto, pues es el menor riesgo de que esté justificado en tales condiciones relevantes, que se vean efectivamente favorecidos por la decisión legislativa". Así, no se vaya de contenido las competencias del legislador, pero, al mismo tiempo, su práctica que la forma procesal de la publicidad cumpla adecuadamente el propósito para el cual se halla instituida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. No. 030 del 20 de marzo de 2018 y su proveído No. No. 73 del 24 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa advertencia que contra la presente resolución solo proceden las Acciones Contencioso Administrativas.

Dada en Medellín a los:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nicolas Del Valle B.
NICOLAS DEL VALLE BERRIO
Director Territorial (E)

Proyecto elaborado: Gabriel V-V R.
Revisado y aprobado: H. del Valle Berrío.